

CICLOS Y BICICLETAS

Ciclo	<i>Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas (Anexo I.5 LSV).</i>
Bicicleta	<i>Ciclo de dos ruedas (Anexo I.6 LSV).</i>

Artículo 22 RGV

1. *Los ciclos, para poder circular, deberán disponer de:*
Un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras.
Un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquél.
2. *Además, para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de «túnel» o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los ciclos, exceptuando las bicicletas, deberán disponer de luz de posición delantera y trasera, catadióptricos traseros y laterales no triangulares y catadióptricos en los pedales.*
3. *Las bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido corresponderán a tipos homologados (anexo I).*
4. *Las bicicletas, para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de «túnel» o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de los siguientes dispositivos: Luz de posición delantera y trasera, catadióptrico trasero, y podrán disponer de: catadióptricos en radios de las ruedas y en pedales.*
5. *Todos los dispositivos a que se refiere el presente artículo estarán homologados (anexo I).*
6. *Los ciclos y bicicletas no podrán arrastrar remolque o semirremolque alguno.*

BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO

A efectos de la LSV, no están obligadas a tener permiso de circulación ni tarjeta de características técnicas, a semejanza de las bicicletas sin pedaleo asistido, ni la suscripción de seguro obligatorio, y pueden circular por las vías públicas, ya que quedan encuadradas en la definición de “vehículo” -art. 22.3 y Anexo II RGV, RD 2822/98- (bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 0,5 Kw, como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando su conductor deje de pedalear o cuando la velocidad supera los 25 Km/h). De lo anterior se desprende que no le son de aplicación lo dispuesto para los permisos de circulación, ficha de inspección técnica, seguro obligatorio y permiso de conducir.

PATINETES CON MOTOR

Escrito DGT (26/9/2001)

Los patinetes con motor no se recogen en la clasificación y categorías de los vehículos a efectos de homologación y cumplimentación de las tarjetas de inspección técnica o documentación necesaria para la matriculación recogidas en **Anexo II RGV** y no se pueden considerar vehículos de motor a efectos de la LSV. Tampoco se trata de bicicletas ni de bicicletas con pedaleo asistido como se puede deducir de las definiciones que de estos vehículos se contienen en el citado Anexo II, por lo que no son vehículos en sentido estricto y deberán ser utilizados fuera de vías públicas, con fines recreativos.

Infracción (artículo 121.4 RGC)

“Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les esté especialmente destinadas y sólo podrán circular al paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal del art. 159 de este Reglamento, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos”.

Sanción: 80 € (art. 65.3 LSV).

Señales de indicaciones generales (art. 159 RGC). Calle Residencial “S-28”.

“Indica las zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 K/h y los conductores deben conceder prioridad a los peatones. Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas. Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y deportes están autorizados en ella. Los peatones no deben estorbar inútilmente a los conductores de vehículos”.

INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS (art. 84 LSV)

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

a)	El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
b)	Vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para seguridad vial.
c)	El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
d)	Negativa a efectuar las pruebas ex artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.
e)	El vehículo carezca de seguro obligatorio.
f)	Exceso en tiempos de conducción o minoración en los de descanso superiores al 50 % de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
g)	Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
h)	El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
i)	Indicios racionales de la posible manipulación en los instrumentos de control.
j)	Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de Agentes de Tráfico y de medios de control a través de captación de imágenes.
k)	Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos del apartado 1. h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

- En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial (RDL 8/2004, de 29 de octubre).
- La inmovilización del vehículo se producirá en lugar señalado por Agentes Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.
- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

- Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Otros supuestos de inmovilización, además de lo anterior

- ✓ Carecer de permiso y/o licencia de conducción o no ser válidos para el vehículo que conduce.
- ✓ Conducción con deficiencia visual. No es obligatorio llevar gafas de repuesto pero sí recomendable.
- ✓ Carencia del permiso y/o licencia de circulación (no matriculado, de baja o suspensión cautelar).
- ✓ Conducir vehículo no adaptado una persona con minusvalía si consta en documentación.
- ✓ Vehículos que tengan prohibido circular de noche (transportes/vehículos especiales).
- ✓ Cuando el estado físico/psíquico del conductor haga prever un riesgo evidente.
- ✓ Exceso de dimensiones en que peligre la circulación, si carece de autorización especial.
- ✓ Infractor extranjero que tras no acreditar residencia legal en España no deposita el importe de la denuncia previamente fijado por el Agente (art. 67.4 LSV).